

Año: 2017

Expediente: 10987/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN, DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, CON LA FINALIDAD DE AMPLIAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE 2 AÑOS DE EDAD, A ENTRAR DE MANERA GRATUITA A EVENTOS DEPORTIVOS, CONFORME AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos CC. **Diputados Jorge Alán Blanco Duran, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Eugenio Montiel Amoroso**, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de General de Cultura Física y Deporte**, con la finalidad de ampliar el derecho de los menores de 2 años de edad entrar de manera gratuita a eventos deportivos, conforme al derecho consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El pasado 26 de junio del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman diversos artículos a la Ley de Aviación Civil, respecto a los derechos de los consumidores y obligaciones de los concesionarios de aerolíneas en la prestación de dicho servicio.

Entre los aspectos que incluyen la reforma son los siguientes:

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

1. Permitir a usuario cancelar el vuelo hasta 24 horas posteriores a la compra sin cargo.
2. Las aerolíneas deben publicar el costo total de los vuelos sin publicidad engañosa.
3. No condicionar la venta del boleto
4. Pasajeros con alguna discapacidad podrán transportar sin limitación sillas de ruedas, bastones, prótesis y muletas.
5. Mayor indemnización o pérdida de equipaje, hasta por 11 mil pesos.
6. Transportar maleta hasta 25kg sin costo.
7. Las aerolíneas deberán contar con módulos de atención al pasajero.
- 8. Menores de 2 años viajaran sin costo alguna y una carriola, así como la impresión del boleto sin costo.**
9. Cuando se niegue el embarque por sobreventa de boletos, las aerolíneas deberán solicitar voluntarios y compensarlos.

Lo que atañe a la presente iniciativa es lo que respecta al **punto 8**, respecto a los menores de edad, que tienen el derecho a viajar sin el cobro de alguna tarifa y sin costo por expedición del boleto de abordar.

Lo que pretende la presente iniciativa es usar dicho concepto para ampliar el derecho de los menores de edad que asistan a eventos, como puede ser los espectáculos deportivos.

Es de señalar que en lo que respecta al derecho humano fundamental de los menores al sano esparcimiento así como la obligación que el estado garantice esos derechos, se encuentra inmerso en el 9º párrafo del **artículo 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En lo que concierne a nuestra Constitución local, se encuentra la disposición dentro en el tercer párrafo del artículo 3, que señala:

“La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.”

Como se puede observar, el derecho fundamental al sano esparcimiento es indispensable para el desarrollo integral de los niños y niñas, así mismo se establece la obligación del Estado para implementar políticas públicas que garanticen el presente derecho humano, además que en las mismas tome como criterio principal para estas políticas el interés superior de la niñez.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Así mismo es de señalar que el Estado de Nuevo León, el 27 de diciembre de 2015 publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, la cual como primer objetivo tiene es de **reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos**, así como **garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos** humanos de niñas, niños y adolescentes **conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.**

Consecuentemente dentro de la Ley en cita, se establece dentro de Capítulo XIV denominado “Derecho al Descanso y Esparcimiento”, en su artículo 81 establece:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.”

En el artículo en cita podemos observar que tanto el Estado como los Municipios se encuentra obligados de garantizar el presente derecho, por lo que es necesario adecuar más leyes del estado para poder dar mejor acceso a estos derechos.

Ya que bien que es conocido que diversos organizadores de eventos o espectáculos deportivos, cobran la entrada a menores de edad, incluyendo a bebés de hasta 2 años de edad, ya que para disfrutar o gozar de dichos eventos, los padres o familiares que ingresan, generan gastos extraordinarios para ellos mismos y por los

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

menores que asisten a dicho espectáculo, sin mencionar el costo exacto de la entrada.

Para explicar de mejor manera y como uno de los ejemplos más conocidos es con relación a los estadios de futbol donde bajo la modalidad de abonos o al adquirir el boleto, siguen cobrando la entrada a precio de un adulto y más cuando tienes que comprar el valor por toda la temporada de los partidos donde los padres desembolsan lo de un adulto hasta por un bebe menor de dos años.

Es por ello que consideramos que en cualquier espectáculo deportivo de índole familiar no se cobre la entrada a los menores de 2 años, brindándole acceso gratuito sin pago de alguna cuota especial, tal y como se hicieron las reglas en la Ley de Aviación Civil, garantizando así el derecho de los menores de edad al sano esparcimiento.

Por lo que la presente iniciativa pretende reformar la Ley General de Cultura Física y Deporte, ya que en su ámbito de aplicación en su artículo 1 señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, del Distrito Federal y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.”

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Como se puede apreciar en el artículo en cita, la Ley es orden público con observación en todo país, así mismo reglamenta el Derecho dentro del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde viene inmerso el Derecho fundamental de los menores del sano esparcimiento así como acceso a diversas actividades culturales y deportivas; aunado a este precepto consideramos atinado realizar la presente reforma para que a nivel Nacional se respeten los derechos de los menores al libre esparcimiento para su desarrollo integral tal cual lo marca la Constitución local y federal, así para que los Estados y Municipios hagan las adecuaciones reglamentarias para poder garantizar de manera amplia el presente derecho que se busca ejercer en la presente iniciativa.

Además proponemos añadir dentro de las facultades de los diversos organismos involucrados para la aplicación de la presente Ley, garantizar y vigilen el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley, así como en otras disposiciones legales, como bien se mencionó el derecho al sano esparcimiento reconocido en el artículo 4 de nuestra Constitucional federal, donde esta Ley lo reglamenta.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XIII del Artículo 5, las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 19, la fracción V del artículo 21, las fracciones VII y VIII del artículo 41; y **se adiciona** la fracción XXXV al artículo 19 y la fracción IX al artículo 41 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I.- a XII.- (...)

XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, **la condición de la tarifa al acceso de los aficionados será a partir de los dos años de edad, si es menor a esta edad no tendrá derecho a asiento y solo podrá acceder cuando vaya en compañía de una persona mayor de edad.**

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.- a XVIII.- (...)

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CONADE,

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades; y

XXXV. Vigilar que la CONADE haga cumplir con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- a IV.- (...)

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, así como **vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**

VI.- a XLI.- (...)

Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I.- a VI.- (...)

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte,

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; y

IX.- Cumplir lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Legislaturas de los Estados y las autoridades municipales, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Monterrey, Nuevo León a julio de 2017

**Dip. Karina Marlen Barrón
Perales**



**Dip. Jorge Alan
Blanco Durán**

**Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz**

**Dip. Eugenio
Montiel Amoroso**

